

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.**

<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>0078</b>
<b>DEMANDANTE</b>	CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS CHEC S.A. ESP
<b>DEMANDADA</b>	<b>FLOR MARÍA GARCÍA SOTO</b>
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>RADICADO</b>	<b>170014003007-2023-00817-00</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda de la referencia.

Como título base de ejecución fue allegada la factura de servicio público número 99856750, con número de cuenta 376793601 por valor de \$4.538.057, cuyos valores corresponden a cuotas y consumos del mes de mayo por el valor de servicio de energía \$134.226., más impuesto de alumbrado público \$3.100, más saldo de meses anteriores \$4.400.731, correspondiente a 39 meses de deuda. la misma carece de la firma del gerente.

Se manifiesta que la demandada adeuda a la entidad demandante la suma de \$4.538.057 por concepto de la factura de energía número 99856750, correspondiente al servicio público y alumbrado público, por reunir los requisitos de ser factura de cobro expedida por la CHEC S.A. E.S.P. y firmada por el representante legal y que cumple con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la Ley 12 de 1994, además de que la factura se puso en conocimiento de la deudora y se acompaña la factura del contrato de servicios públicos.

Además indica en el hecho décimo segundo que se presenta una factura total por los cobros adeudados a la fecha determinada como fecha de expedición de la factura; ya que dichos cobros discriminados fueron los que se presentaron al deudor mes a mes, y sobre los cuales no hubo queja o reclamo alguno por su parte, teniendo la posibilidad para hacerlo según lo establece el artículo 154 inciso 3 de la Ley 142 de 1994, pues no proceden reclamaciones contra facturas que tengan más de cinco meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.

**CONSIDERACIONES**

Se considera que la base para iniciar todo proceso de ejecución la constituye el título que lleva incorporada la obligación o la prestación que se pretende cobrar, documento que debe ceñirse a los requerimientos del artículo 422 del Código General del Proceso, el cual dispone:

**“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su**

**causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.**

De la norma transcrita se puede concluir que el título ejecutivo debe constar en un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provengan directamente de éste o de causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse, o en otro documento al cual la Ley expresamente le ha otorgado esa calidad.

A su vez, el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, establece los requisitos formales de las facturas de servicios públicos domiciliarios, el cual es del siguiente tenor:

REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, **pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacer el pago.** (Negrillas fuera de texto)

En aplicación a las normas citadas en precedencia, se puede establecer que la factura de servicio público 86341700, con número de cuenta 584850248, no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y artículo 148 de la Ley 142 de 1994, toda vez que en dicho documento no se logra extractar los precios de los periodos anteriores que se establece en la cantidad de \$4.400.731 por consumo de energía y por Impuesto Municipal de alumbrado público un saldo anterior de **\$3.100.**

Y respecto a los intereses moratorios causados, pretende el actor se liquiden sobre el saldo insoluto de **\$4.538.057** correspondiente al valor total de la factura descontando el valor de los intereses de mora (232.101), lo cual no es claro para el despacho, pues igualmente pretende el demandante, se libre mandamiento de pago sobre la suma de **\$4.235.220, suma que contiene intereses acumulados**, no siendo procedente debido al pago de intereses moratorios sobre un “interés acumulado”, lo que todas luces va contra el ordenamiento jurídico. (artículo 2235 del Código Civil)

En la factura tampoco se visualiza la firma del gerente pues en el Contrato de Condiciones Uniformes específicamente artículo 39 Facturas, menciona: *“Son las cuentas de cobro que CHEC remite o entrega al SUSCRIPTOR Y/O USUARIO por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de este contrato de prestación del servicio público de energía eléctrica. Estas facturas, firmadas por el Representante Legal de CHEC, **prestan mérito ejecutivo.**”* (NEGRILLAS FUERA DE TEXTO)

De otro lado, se observa que en la factura de servicios públicos se cobra un concepto denominado “aporte voluntario” del cual, no se vislumbra como un ítem inherente al servicio de energía eléctrica prestado al demandante, y no obra en el cartulario anexo alguno que indique que el ejecutado haya autorizado dichos cobros a través de la factura.

Es necesario resaltar que la demanda esta dirigida contra la señora FLOR MARÍA GARCÍA SOTO, sin embargo, en la factura de servicio público domiciliario que se presenta el cliente es el señor HERIBERTO RÍOS, sin aportarse prueba alguna que la mencionada señora sea también propietaria del bien inmueble donde se presta el servicio.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado, no hay lugar a la devolución de los anexos entendiéndose que los originales reposan en poder de la parte actora y se ordenará el archivo de las diligencias previas las anotaciones respectivas. sin necesidad de desglose, toda vez que el documento base de ejecución no reúne requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y del Contrato de Condiciones Uniformes expedido por la Central Hidroeléctrica de Caldas - Chec S.A. E.S.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**Primero: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago formulado a través apoderado judicial por la CHEC S.A. E.S.P. frente a la señora FLOR MARIA GARCIA SOTO, por lo expuesto en este proveído.

**Segundo:** No hay lugar a **ORDENAR** la devolución de los anexos, por lo dicho.

**Tercero: RECONOCER** personería judicial amplia y suficiente a la abogada Leidy Patricia Rodríguez, para actuar en representación de la parte actora.

**Cuarto: ARCHIVAR** el expediente previa anotación de su radicación en la base de datos que para el efecto se llevan en este despacho.

**Notifíquese,**



**ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO**

J u e z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado Numero. <u>011</u> DEL <u>25 DE ENERO DE 2024</u> MARIA YORMENZA LOPEZ GALLO Secretaría
--

JABO

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Tamayo Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d524338ae1231bdb7dadcb219b6afd0dadb708adcd336edde5f4f3e3d89f0**

Documento generado en 24/01/2024 03:32:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**